

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-043/2018

**ACTOR:** SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS Y COALICIÓN “JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA”

**MAGISTRADO PONENTE:** ESAÚL  
CASTRO HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** ROSA MARÍA NAVARRO  
MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva que confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, por considerar que el registro de Karina Pérez Flores como candidata a la presidencia de Sombrerete, Zacatecas, postulada por el Partido Político Morena integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se realizó conforme a los acuerdos y procedimientos de selección interna de dicho partido.

**GLOSARIO**

<b>Acto Impugnado:</b>	Resolución RCG-IEEZ-022/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
<b>Actor o promovente:</b>	Santiago Domínguez Luna.
<b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación tanto del Poder Legislativo como de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado.
- 1.2 Convocatoria del Proceso Interno.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* emitió la Convocatoria al proceso interno de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.
- 1.3 Emisión de las Bases Operativas.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, el *CEN* formuló las Bases Operativas para el proceso de selección interna de candidaturas en el estado de Zacatecas.
- 1.4 Convenio de Coalición.** El trece de enero se aprobó el convenio de coalición parcial por el Consejo general, presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, denominada “Juntos Haremos Historia”.
- 1.5 Cancelación de Asambleas.** El seis de febrero, el *CEN* y la *CNE*, emitieron acuerdo mediante el cual se cancelan las

asambleas municipales en el estado de Zacatecas, dentro del proceso de selección de candidatos.

- 1.6 Propuesta de Planillas.** El dos de marzo, el *CEN* y la *CNE*, emitieron Acuerdo en el que se determinó que sería la *CNE* la que seleccionaría a las y los aspirantes para integrar, entre otros, las planillas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, a propuesta de la *CNE*, el Enlace Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
- 1.7 Aprobación Interna de Registros.** Mediante Dictamen emitido por el *CEN* el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales del estado de Zacatecas.
- 1.8 Resolución Impugnada.** El veintidós de abril, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, mediante la cual declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, misma que fue publicada en el veintiocho siguiente en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.
- 1.9 Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el *Actor* promueve el presente medio de impugnación.
- 1.10 Recepción y Turno.** El veintiséis de abril, se acordó registrar el referido juicio bajo la clave TRIJEZ-JDC-043/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Esaúl Castro Hernández, para que le diera el trámite legal correspondiente.
- 1.11 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo del siete de mayo se tuvo por admitido el juicio TRIJEZ-JDC-043/2018, y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

instrucción, quedando los autos del expediente referido para dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano para inconformarse de una resolución emitida por el *Consejo General*, que en su concepto al declarar la procedencia del registro de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Sombrerete, se vulnera su esfera de derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1 Planteamiento del caso.**

Del análisis de la demanda del juicio ciudadano, se advierte que el *promovente* señala que el treinta y uno de enero presentó su documentación ante el Consejo Estatal de *Morena* como aspirante a la candidatura de presidente municipal por el municipio de Sombrerete, Zacatecas, sin que le haya sido emitido algún documento comprobatorio.

Asimismo, se inconforma con el registro aprobado de dicha postulación, porque según su dicho se modificó de manera unilateral el género a mujer cuando a su percepción debió ser hombre.

Por último, el *promovente* afirma que la procedencia del registro que realizó el *Consejo General* de la ciudadana Karina Pérez Flores como candidata a la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, presentada por la *Coalición*, vulnera su derecho político electoral de ser votado.

### **3.2 Problema jurídico a resolver.**

Acorde con el planteamiento del caso que ha quedado precisado, el problema jurídico reside en determinar si la postulación de la candidatura a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas hecha por *Morena*, se definió cumpliendo con sus acuerdos y procedimientos internos partidarios de selección de candidatos; y en consecuencia, si fue correcta la aprobación por parte del *Consejo General* en el acto que se le impugna.

### **3.3 El registro de la candidatura a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, presentada por la *Coalición* ante el *Consejo General* fue realizada conforme al procedimiento interno de selección de *Morena*.**

El *Actor* manifiesta que el treinta y uno de enero, presentó su documentación como aspirante a la candidatura de presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, sin que se le haya expedido algún documento con el cual comprobara su intención.

Asimismo, señala que le causa afectación el registro y aprobación de dicha candidatura que hace la *Coalición* ante el *Consejo General*, en virtud a que se realizó violentando los acuerdos y procesos de selección internos de *Morena*, además de que se modificó el género a mujer que a su consideración debió ser hombre.

Esta autoridad, considera que no le asiste la razón al *promovente*, toda vez que la postulación que hizo *Morena* de la candidatura a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, cumplió con los acuerdos y procedimientos partidistas internos de selección de candidatos, tal como se señala a continuación:

En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, los partidos políticos poseen libre

autodeterminación, pues las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados por la *Constitución Federal* y la ley, por lo que se observa que el principio de respeto a la autoorganización de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional reviste la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dotar de identidad partidaria y hacer posible la participación política, para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, con la finalidad de implementar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Por ello, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos la libertad de definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance de derecho a ser votado.<sup>2</sup>

De esta manera los partidos políticos tienen derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución Federal* y en la misma ley, así como en su respectivo

---

<sup>2</sup> Véase SUP-REC-24/2013

estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; dentro de dichos asuntos internos, se encuentran comprendidos la de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Esta libertad o capacidad autoorganizativa de la que se dotó a los partidos políticos, si bien, no es ilimitada, ya que es posible su delimitación legal, siempre y cuando se respete el derecho político electoral de asociación; sólo puede ser restringido según se dispone en los artículos 16, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, y 22, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

Atento a lo anterior, *Morena* como entidad de interés público, tiene reconocido en la *Constitución Federal*, el derecho de autoorganización y autodeterminación, que en forma integral comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están lo relativo a la elección de sus candidaturas.

---

<sup>3</sup> **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

**Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

...”.

<sup>4</sup> **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**  
**ARTÍCULO 22**

...

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

...

Con esa facultad, el quince de noviembre de dos mil diecisiete el *CEN*, emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

Luego, el once de diciembre de dos mil diecisiete emite las Bases Operativas al proceso de selección interno de candidaturas para Diputadas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Regidores por ambos principios del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Zacatecas, en las que de manera textual en el numeral 3, último párrafo, dice: **“Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna”**.

Así también, dichas Bases Operativas señalan en su numeral 4, que el proceso interno de selección de candidatos comprenderá dieciocho Asambleas Distritales Locales y cincuenta y ocho Asambleas Municipales, y es mediante Acuerdo<sup>5</sup> del *CEN* y la *CNE* del cinco de febrero que se cancelan las Asambleas en los Distritos Locales de varios Estados de la República, entre ellos las del estado de Zacatecas, y por acuerdo<sup>6</sup> del seis de febrero se cancelan todas las Asambleas en los 58 municipios de Zacatecas.

En razón a la cancelación de las Asambleas en el estado de Zacatecas, se emitió el Acuerdo del dos de marzo que faculta a la *CNE* para que lleve a cabo la selección de las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a regidores de los Ayuntamientos y la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, esto a partir de las propuestas que hagan llegar a la *CNE*, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional.

De lo narrado, en las Bases Operativas de *Morena*, señalan de manera contundente que el solo hecho de entregar la documentación como aspirante, no se acredita el otorgamiento de candidatura alguna.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página oficial de Morena: <http://morena.si>

<sup>6</sup> Visible a fojas 0141 de autos.

De modo que al afirmar el *Actor* que entregó sus documentos el treinta y uno de enero ante el Consejo Estatal de *Morena* como aspirante a la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, con ello no adquirió la calidad de candidato electo dentro del proceso interno.

Por otro lado, al haberse cancelado en esta entidad federativa tanto las Asambleas Distritales Locales como las Asambleas Municipales, la *CNE* estaba facultada para efectuar la selección de los aspirantes a las planillas de ayuntamientos y de representación proporcional, atendiendo a las propuestas, entre otros, del Enlace Nacional de *Morena*.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Convocatoria<sup>7</sup> del quince de noviembre de dos mil diecisiete, así como con fundamento en el artículo 44, inciso w),<sup>8</sup> del Estatuto de *Morena*.

Así, se llega a la convicción de que la candidatura presentada por *Morena* se hizo con total apego a sus acuerdos y procedimientos internos de selección; además, que con base al Convenio y su anexo<sup>9</sup> de la *Coalición*, fue a *Morena* a quien le correspondió postular la candidatura en el Ayuntamiento de Sombrerete.

En efecto, mediante Dictamen<sup>10</sup> de la *CNE* del veintisiete de marzo, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales del estado de Zacatecas, entre ellas, la de la

---

<sup>7</sup> **Convocatoria**

“... ”

En caso de no realizarse alguna de las Asambleas distritales o estatales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión nacional de Elecciones.

11. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 44, inciso w. del Estatuto de MORENA.

... ”

<sup>8</sup> **Estatuto de MORENA**

“**Artículo 44°.**

... ”

**w.** Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

<sup>9</sup> Documentos que se encuentran como anexos en la resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018 del trece de enero, y que pueden ser consultados en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

<sup>10</sup> Documento que puede ser consultado en la página oficial de Morena: : <http://morena.si>

ciudadana Karina Pérez Flores por el municipio de Sombrerete, que desde ese momento la postulación se hizo para el género mujer, decisión que quedó firme al no haber sido controvertida por el *Actor*.

Ahora, del acto que se impugna del *Consejo General* al analizar el principio de paridad, señala que la *Coalición* no dio cumplimiento a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo, indicándose que debía realizar los movimientos que fueran necesarios para dar cumplimiento a este criterio.

Luego, en el Acuerdo AGC-IEEZ-054/VII/2018 emitido el veintiséis de abril por el *Consejo General*, se previene a la *Coalición* para que corrija la conformación de planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa para cumplimentar la obligación de paridad de género en su vertiente horizontal.

Así pues, mediante Acuerdo<sup>11</sup> AGC-IEEZ-062/VII/2018 se evidencia que la *Coalición* realizó sustituciones de género únicamente en los municipios de Noria de Ángeles y Atolinga, con lo que el Consejo General declaró el cumplimiento de los requerimientos hechos a la *Coalición* respecto a los criterios de paridad.

Observándose pues, que la *Coalición* no llevó a cabo sustitución de género en el municipio de Sombrerete, en virtud a que desde el procedimiento de selección interna la postulación se hizo en favor de una mujer.

De ahí que, no es viable jurídicamente que el actor pretenda controvertir una situación que quedó firme conforme a los principios de certeza y definitividad señalados.

En este contexto, este Tribunal estima que, la postulación de la candidatura para presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas

---

<sup>11</sup> Documento que puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

realizada por *Morena*, no vulnera su derecho fundamental de ser votado del actor.

#### 4. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de ocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-043/2018. **Doy fe.**